



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
jilato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. trece (13) de mayo de dos mil veinte (2020). En la fecha, pasa al despacho del Señor Juez la Acción de tutela 2020 - 00153. Sírvase proveer.

Bogotá D. C., trece (13) de mayo de dos mil veinte (2020).

ACCIÓN DE TUTELA No. 110013105033 2020 00153 00			
ACCIONANTE	Diana Marcela Acosta Albarracín	DOC. IDENT.	52.985.863
ACCIONADA	Policía Nacional de Colombia		
DERECHOS	TENER UNA FAMILIA Y NO SER SEPARADO DE ELLA ART. 44 CP.		
PRETENSIÓN	ORDENAR a la accionada permitir el desplazamiento de la accionante a Villavicencio para reunirse con su hija de 5 años y cuidar de sus abuelos, habida cuenta que tiene la posibilidad del Teletrabajo y del uso de un vehículo particular para transportarte de regreso a Bogotá, D.C. cuando la situación se normalice.		

ANTECEDENTES

DIANA MARCELA ACOSTA ALBARRACÍN, actuando en nombre de su menor hija JUANA ANTONIA JIMÉNEZ ACOSTA, presentó solicitud de tutela contra la POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA, invocando la protección del derecho fundamental de su hija a **TENER UNA FAMILIA Y NO SER SEPARADO DE ELLA** y a la **SALUD FÍSICA y MENTAL**, los cuales considera vulnerados por cuanto las medidas tomadas por la autoridades nacionales y territoriales contra el COVID -19, prohíben la movilización aérea y terrestre no autorizadas mediante la imposición de sanciones y detenciones; lo cual le ha impedido desplazarse a Villavicencio, lugar donde su hija se encuentra con sus abuelos hace más de un mes.

Para fundamentar su solicitud, la accionante relata los siguientes:

I. HECHOS.

1. Que la menor JUANA ANTONIA JIMÉNEZ ACOSTA, identificada con el Registro Civil No. 1013021892, nació el 5 de diciembre de 2014.
2. Que es hija biológica, única y legal de los señores DIANA MARCELA ACOSTA ALBARRACÍN, con C.C. 52985863, y de JUAN RAMÓN JIMÉNEZ OSORIO, con C.C. 1121821697, y aún es menor de edad.
3. Que, a partir del 17 de marzo de 2020, JUANA ANTONIA se encuentra en la finca de sus abuelos, ubicada en la vereda El Cairo (vía Restrepo). Ellos son adultos mayores de 65 años y se han hecho cargo de la niña desde hace un mes debido a la crisis de salud pública que afronta el país.
4. Que, como consecuencia de la pandemia, el Señor Presidente de la República ha decretado medida de aislamiento sin tener certeza de cuándo va a ser levantada.
5. Que como madre es responsable de JUANA ANTONIA JIMÉNEZ ACOSTA, quien, por encontrarse en otra ciudad con personas adultas sujetos de cuidado por ser mayores de 65 años, requiere apoyo, afecto, protección, colaboración y cuidados integrales, es decir, le corresponde contribuir a su bienestar físico, mental y espiritual
6. Que las medidas tomadas por la autoridades nacionales y territoriales contra el COVID -19, prohíben la movilización aérea y terrestre no autorizadas mediante la



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
jilato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

imposición de sanciones y detenciones; lo cual le ha impedido desplazarse a Villavicencio, lugar donde su hija se encuentra con sus abuelos hace más de un mes.

7. Que, como consecuencia de lo expuesto en los puntos CUARTO y QUINTO, se le están vulnerando los derechos fundamentales a la menor Juana Antonia Jiménez Acosta a tener un hogar, lo cual involucra todo lo relacionado con su salud, alimentación, integridad física, emocional, psicológica y afectiva.
8. Que, de igual manera, la accionante, si bien es una mujer adulta que está en capacidad de comprender la problemática que enfrenta Colombia y el mundo por el Covid- 19, y que ha acatado las medidas que dictaron las autoridades para protegernos del contagio; se siente profundamente afectada en todo su ser por estar apartada de su hija porque ignora el momento en que se vuelvan a encontrar.

II. INTERVENCIÓN DE LA ACCIONADA.

Admitida la tutela el 28 de abril de 2020, de ella se dio traslado a la entidad accionada y se ordenó la vinculación de las Gobernaciones de Cundinamarca y Meta, la Alcaldía de Villavicencio y la Alcaldía de Bogotá, quien remitió el expediente a la Secretaría de Movilidad, a fin de que ejercieran el derecho de defensa, solicitándoles informaran sobre las pretensiones de la accionante y requiriéndolas a efecto de que informen a este despacho las excepciones que están implementando frente a las medidas de aislamiento decretadas por el gobierno nacional, a efecto de garantizar la integración de los núcleos familiares y proteger a los adultos mayores, frente a lo cual allegaron escritos de contestación en los siguientes términos:

Respuesta GOBERNACIÓN DEL META

Mediante escrito enviado a la dirección electrónica del despacho el 4 de mayo de 2020, indicó la accionada que la administración departamental no ha incurrido en actuación alguna que represente la amenaza alegada por la accionante; pues no fue decisión de esa administración que, desde el 17 de marzo de 2020, la niña haya sido dejada por sus progenitores al cuidado de sus abuelos maternos en una ciudad diferente a la de su residencia.

De otra parte, en lo que tiene que ver con la competencia de las autoridades departamentales para restringir la movilidad se tiene lo siguiente:

El artículo 24 de la constitución política consagra:

“Todo colombiano, con las limitaciones que establezca la ley, tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, a entrar y salir de él y a permanecer y residenciarse en Colombia”.

Sobre el anterior, la Corte Constitucional, en sentencia T-483 de 8 de julio de 1999, MP. Antonio Barrera Carbonell, señaló:

“Los límites externos que se pueden imponer al derecho de locomoción, en lo que hace relación al orden público, en aspectos tales como la seguridad, salubridad y preservación o recuperación de la tranquilidad y la moralidad públicas, encuentran su justificación esencial, en la necesidad de proteger los bienes jurídicos de los demás ciudadanos, considerados en forma individual y como comunidad.”

Así las cosas, es necesario, precisar que la medida de aislamiento social se hizo tan necesaria, que el mismo Presidente de la República, a través del Decreto 457 de 22 de marzo de 2020,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
jilato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

ordeno “aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la Republica de Colombia.”

Dicho lo anterior, es claro que la accionante, por vía constitucional pretende ser autorizada para movilizarse de la ciudad de Bogotá a la Ciudad de Villavicencio; entre tanto, desde hace un 1 mes y 11 días, dejó a su hija al cuidado de sus abuelos en una finca a las afueras de la ciudad del Meta.

Al respecto, se debe precisar que el trayecto que pretende cumplir la demandante se realiza por una vía del orden nacional; luego, de conformidad con lo señalado por el Decreto 482 de 2020 y demás normas de aislamiento, el Gobierno Nacional, es la autoridad competente para autorizar las excepciones a la regla general, en este caso de movilidad, resulta competente el Ministerio de Transporte.

Así, Ángela María Orozco, Ministra de dicha cartera, en un diario de alta circulación nacional¹, explicó:

“... Las opciones para viajar a otra ciudad

Para las personas que necesitan viajar de una ciudad a otra, la Ministra dijo que las empresas están obligadas a publicar y brindar información a los pasajeros y estos pueden encontrar información en el #767.

El usuario o la persona que necesite viajar de una ciudad a otra debe enviar un mensaje al correo electrónico del Centro Logístico de Control (centroLyT@mintransporte.gov.co) en el que explique el motivo de su viaje.

Debe anexar documentos que certifiquen su lugar de residencia (recibos de servicios públicos o contrato de arrendamiento); en el caso de quienes necesitan viajar para cuidar a sus padres, deben anexar el registro civil. La empresa de transporte debe entregarle los datos del bus, número de la placa e identificación del conductor. (...)

En el caso de los carros particulares, opera de la misma forma. Se debe poner en conocimiento la situación ante el Centro Logístico de Control y Transporte, con “toda la justificación humanitaria”.

Esto, explicó la Ministra Orozco, “para las personas que pueden demostrar esa condición, que deben cuidar a un adulto, o que por alguna razón estaban por fuera de la ciudad o por un tratamiento médico quedaron atrapados en otra ciudad”, pueden acudir a esta herramienta.

“Más que dar un permiso, lo que se hace es verificar y validar la situación humanitaria”, dijo la Ministra, al tiempo que recordó que hay sanciones económicas e incluso inmovilización de los vehículos si no se cumplen con los protocolos y requisitos.”

En consecuencia, solicita que la entidad territorial Departamento del Meta, sea excluida de la presente Acción de tutela, al no evidenciar acciones, ni omisiones atentatorias de los derechos fundamentales de la niña Juana Antonia Jiménez.

Respuesta ALCALDÍA DE VILLAVICENCIO

Mediante respuesta allegada a la dirección electrónica institucional del despacho el 4 de mayo de 2020, la Alcaldía de Villavicencio describió que el artículo 3 del Decreto 593 de 2020, estipula:

“Artículo 3. Garantías para la medida de aislamiento. Para que el aislamiento preventivo obligatorio garantice el derecho a la vida, a la salud en conexidad con la vida y la supervivencia, los gobernadores y alcaldes, en el marco de la emergencia sanitaria por causa



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
jilato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

del Coronavirus COVID-19, permitirán el derecho de circulación de las personas en los siguientes casos o actividades:

(...)

4. Asistencia y cuidado a niños, niñas, adolescentes, personas mayores de 70 años, personas con discapacidad y enfermos con tratamientos especiales que requieren asistencia de personal capacitado.

Que, así las cosas, es evidente que el municipio de Villavicencio no es competente para expedir permisos de movilización entre municipios, por lo cual solicita su desvinculación.

Respuesta ALCALDÍA DE BOGOTÁ D.C.

la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C. guardó silencio y remitió la presente acción a la Secretaría de Movilidad del Distrito Capital, por lo tanto, frente a ella se dará aplicación al contenido del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 en el sentido de tener por ciertos los hechos relatados por la accionante en la tutela.

Respuesta SECRETARÍA DE MOVILIDAD

En respuesta enviada a la dirección institucional del despacho el 5 de mayo de 2020, la accionada manifestó que la Secretaría Distrital de Movilidad no es competente para resolver las pretensiones de la accionante, toda vez que, la actual restricción a la libre circulación de las personas y vehículos, así como sus excepciones, no ha sido una medida tomada por parte de la Secretaría Distrital de Movilidad; así como los actuales decretos distritales que, en dicho sentido se ha expedido, como es el caso del Decreto 106 del 08 de abril de 2020, han sido proferidos en acatamiento de los Decretos Legislativos expedidos por el Gobierno nacional, como medida preventiva para contener la propagación del virus Covid - 19.

En consecuencia, no existe nexo de causalidad entre los hechos que presuntamente dieron origen a la violación constitucional que refiere el accionante, y las funciones legalmente asignadas a la Secretaría Distrital de Movilidad, toda vez que, como se advirtió, los llamados a solucionar las inquietudes del accionante, son las entidades y organismos que han expedido los decretos que impiden la movilización ciudadana en todo el territorio nacional, siendo ellos, para el orden nacional, el Ministerio del Interior, y, en el orden distrital, la Secretaría Distrital de Gobierno.

Así las cosas, reitera que las normas por las cuales el accionante aduce que se le están vulnerando sus derechos fundamentales, no fueron expedidas por la Secretaría de Movilidad, advirtiendo que, en caso de estar la tutelante, dentro de algunas de las excepciones, podrá movilizarse, siempre y cuando demuestre, para el caso en concreto, la fuerza mayor o caso fortuito que para este trámite constitucional, no acredita.

En consecuencia, solicita declarar que la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá no debe hacer parte del extremo litigioso en el presente caso y declarar la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.

Respuesta GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA

La Gobernación de Cundinamarca guardó silencio una vez notificada la presente acción, por lo tanto, frente a ella se dará aplicación al contenido del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 en el sentido de tener por ciertos los hechos relatados por la accionante en la tutela.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
jilato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

Respuesta POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA

La Policía Nacional guardó silencio una vez notificada la presente acción, por lo tanto, frente a ella se dará aplicación al contenido del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 en el sentido de tener por ciertos los hechos relatados por la accionante en la tutela.

III. PROBLEMA JURÍDICO.

Corresponde al Despacho determinar si existe violación a los derechos fundamentales de la menor JUANA ANTONIA JIMÉNEZ ACOSTA a **TENER UNA FAMILIA Y NO SER SEPARADO DE ELLA** y a la **SALUD FÍSICA Y MENTAL**, tal como lo plantea la accionante.

Así mismo, es del caso establecer si es la Acción de Tutela el mecanismo idóneo para resolver la solicitud de DIANA MARCELA ACOSTA ALBARRACÍN.

Con lo anterior se procede a resolver previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

Conforme al art. 86 de la Constitución Política y el Decreto reglamentario de la acción de tutela (art. 1º. del mencionado Decreto), ésta procede contra la acción u omisión de las autoridades públicas y de los particulares, sobre estos últimos, según lo establece la ley (art. 42 del mismo Decreto) que vulneren o amenacen cualquiera de los derechos constitucionales fundamentales y que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Establece por previsión supra legal la concepción de la acción de tutela, un instrumento jurídico que permite brindar a cualquier persona, sin mayores requisitos de orden formal, la protección específica e inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando se ven vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular en los términos que le señale la ley, siempre que para la protección del derecho que busca el amparo de tutela no exista otro mecanismo de defensa judicial para protegerlo, o existiendo, al ejercitarse la acción se pretenda evitar un perjuicio irremediable, para lo cual su procedencia sería posible como mecanismo transitorio dada su inmediatez para la protección del derecho constitucional violado.

Además, el Decreto 306 de 1.992, por medio del cual se reglamenta el 2591 referido, establece en su artículo 2º que la acción de tutela protege exclusivamente los derechos constitucionales fundamentales y que no puede ser utilizada para hacer cumplir las leyes, los decretos, los reglamentos o cualquier otra norma de categoría inferior, como así lo tiene interpretado y definido la jurisprudencia reiterada de nuestro máximo Tribunal (Corte Constitucional) de la jurisdicción de tutela.

El juez de tutela está instituido para la guarda de los derechos fundamentales, por esa razón se ha reiterado que incluso no es necesario que en forma particular se indique la vulneración de algún precepto, considerando que si al efectuar el análisis de la controversia que le es planteada, encuentra quebrantado alguno de los principios de orden constitucional, deberá adoptar las medidas tendientes a garantizar la guarda del derecho que encuentre conculcado, si la situación fáctica como las pruebas que sustentan la acción dan cuenta de ello, o incluso si la acción de tutela está dirigida a obtener el amparo de otro derecho que no es el que se afirma vulnerado.



PRINCIPIO DE INMEDIATEZ COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Menciona la jurisprudencia de la Corte Constitucional que al analizar el requisito de inmediatez de la acción de tutela por la inminencia de un perjuicio irremediable tal componente debe ponderarse bajo el criterio del plazo razonable y oportuno, tal como lo expresa entre otras en la sentencia T 245 de 2015 en los siguientes términos:

“La inmediatez es un principio orientado a la protección de la seguridad jurídica y los intereses de terceros, y no una regla o término de caducidad, posibilidad opuesta a la literalidad del artículo 86 de la Constitución. La satisfacción del requisito debe analizarse bajo el concepto de plazo razonable y en atención a las circunstancias de cada caso concreto. Esa razonabilidad se relaciona con la finalidad de la acción, que supone a su vez la protección urgente e inmediata de un derecho constitucional fundamental. (...)”

La acción de tutela sería procedente cuando fuere promovida transcurrido un extenso espacio entre el hecho que generó la vulneración, siempre que:

- i) Exista un motivo válido para la inactividad de los accionantes, por ejemplo, el estado de indefensión, interdicción, abandono, minoría de edad, incapacidad física, entre otros;*
- ii) La inactividad injustificada vulnere el núcleo esencial de los derechos de terceros afectados con la decisión;*
- iii) Exista un nexo causal entre el ejercicio inoportuno de la acción y la vulneración de los derechos de los interesados, o*
- iv) Cuando se demuestre que la vulneración es permanente en el tiempo y que, pese a que el hecho que la originó es muy antiguo respecto de la presentación de la tutela, la situación desfavorable del actor derivada del irrespeto por sus derechos continúa y es actual.”*

PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Como bien es sabido, la acción de tutela fue creada como un mecanismo cuya finalidad es garantizar la protección de los derechos fundamentales de las personas que están siendo vulnerados o amenazados. Dicha acción tiene un carácter residual, en tanto que la misma procede únicamente ante la inexistencia o ineficacia de otros mecanismos judiciales que contrarresten la inminente vulneración de los derechos fundamentales de las personas. (Sentencia T-132 de 2006).

Bajo este postulado, el inciso 4ª del Art. 86 de la C.P. establece que *“esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*. (Subrayado fuera de texto).

A su vez, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 establece que dicha acción será improcedente cuando existan otros medios de defensa judiciales como arriba se mencionó, no obstante, esta acción será procedente excepcionalmente, siempre y cuando dichos medios no resulten eficaces para salvaguardar los derechos fundamentales del accionante. Para tal efecto, el Juez constitucional deberá analizar el caso en concreto con la finalidad de determinar la eficacia de los medios de defensa judicial existentes y las circunstancias específicas en que se encuentra el accionante para invocar la protección de sus derechos a través de la tutela.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
jilato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

En tal sentido, la acción de tutela procede como mecanismo principal y definitivo de protección de los derechos fundamentales cuando el accionante ha acreditado que no cuenta con otros mecanismos de defensa judicial, o que, existiendo, éstos no resultan idóneos para resguardar los derechos fundamentales presuntamente vulnerados o amenazados (*Sentencia T-079 de 2016*). De presentarse dicho evento, el Juez Constitucional deberá evaluar las circunstancias específicas en las que se encuentra el accionante, para determinar si en el caso en concreto los medios existentes resultan ineficaces para la protección de sus derechos.

Por su parte, esta acción constitucional procede como mecanismo transitorio en aquellos casos en los que, pese a existir otros medios de defensa alternativos, el accionante busca evitar consumación de un perjuicio irremediable, caso en el cual la orden de tutela tendrá efectos temporales y producirá efectos hasta tanto la autoridad competente decida de fondo el respectivo caso.

De tal manera, se tiene entonces que existen dos excepciones al requisito de subsidiariedad de la acción de tutela (*Sentencia T-029 de 2017*), una de las cuales se encuentra estrechamente ligada con la existencia de un perjuicio irremediable. Así pues, en cuanto a la naturaleza de este perjuicio y cómo identificar la existencia de éste en un determinado caso, la Corte Constitucional ha establecido las características propias de esta figura de la siguiente manera:

- i. Inminente, es decir, por estar próximo a ocurrir,
- ii. Grave, por dañar o menoscabar material o moralmente el haber jurídico de la persona en un grado relevante;
- iii. Que requiera medidas urgentes para conjurarlo; y
- iv. Que la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar el adecuado restablecimiento del orden social justo en toda su integridad". (*Sentencia T- 538 de 2013.*)

No obstante, en tratándose de sujetos de especial protección como lo son los menores de edad que se encuentran dentro del grupo que compone la primera infancia, y los adultos mayores, la Corte ha dispuesto que el juez constitucional debe realizar un juicio de procedibilidad de la acción menos estricto, pues, "existen situaciones especiales en las que el análisis de procedencia de la acción debe desatarse de manera más amplia y permisiva, en atención a la especial naturaleza de las personas que solicitan la protección de sus derechos constitucionales fundamentales." (*Sentencia T-515 de 2006*)

De tal forma, se tiene que la acción de tutela procede de manera excepcional en los siguientes casos contemplados en la sentencia T 336 de 2009:

- i. Cuando los medios ordinarios de defensa no sean lo suficientemente idóneos y eficaces para proteger los derechos presuntamente conculcados o amenazados.
- ii. Cuando a pesar de que tales medios de defensa sean idóneos, de no concederse la tutela como mecanismo transitorio de protección, se produciría un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales.
- iii. Cuando el accionante es un sujeto de especial protección constitucional (personas de la tercera edad, personas discapacitadas, mujeres cabeza de familia, población desplazada, niños y niñas) y por tanto su situación requiere de particular consideración por parte del juez de tutela." (Subrayado y negrilla fuera de texto).

DERECHO A TENER UNA FAMILIA Y NO SER SEPARADO DE ELLA

Frente a este derecho, la Corte Constitucional, en sentencias como la T 572 de 2009, estableció:

"UNIDAD FAMILIAR – La preservación de la unidad familiar presenta una dimensión iusfundamental, amparable en sede de tutela, en tanto que aquella de contenido



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

exclusivamente prestacional quedará sometida a los avances legislativos, al igual que al diseño y ejecución de políticas públicas encaminadas a su preservación."

DERECHOS DEL NIÑO - En este orden de ideas, y recapitulando, la Sala considera que la familia, en tanto que es núcleo fundamental de la sociedad, **debe ser protegida de manera integral por el Estado**. En tal sentido, más allá de la definición que de aquélla se tenga, **las autoridades públicas, en tanto que se está ante un derecho fundamental, deben abstenerse de adoptar medidas administrativas o judiciales que, en la práctica, impliquen violar la unidad familiar**, so pretexto, por ejemplo, de amparar los derechos fundamentales de alguno de sus integrantes. Al mismo tiempo, desde la faceta prestacional del derecho a la unidad familiar, aquéllas se encuentran constitucionalmente obligadas a diseñar e implementar políticas públicas eficaces que propendan por la preservación del núcleo familiar, medidas positivas que apunten, precisamente, a lograr un difícil equilibrio entre la satisfacción de las necesidades económicas de las familias y la atención y cuidados especiales que merecen los niños, en especial, aquellos de menor edad (...)"

Las dimensiones iusfundamental y prestacional de la preservación de la unidad familiar.

La preservación de la unidad familiar presenta una dimensión iusfundamental, amparable en sede de tutela, en tanto que aquella de contenido exclusivamente prestacional quedará sometida a los avances legislativos, al igual que al diseño y ejecución de políticas públicas encaminadas a su preservación.

En tal sentido, desde temprana jurisprudencia la Corte ha entendido que **"la familia no puede ser desvertebrada en su unidad ni por la sociedad ni por el Estado, sin justa causa fundada en graves motivos de orden público y en atención al bien común y sin el consentimiento de las personas que la integran, caso en el cual dicho consenso debe ser conforme al derecho."**

En armonía con lo anterior y en relación con el derecho de los niños a tener una familia y no ser separados de ella, esta Corte en sentencia T-408 de 1995, al resolver un asunto donde a una niña no se le permitía visitar a su madre, quien se encontraba privada de la libertad, estableció lineamientos respecto de las relaciones directas y permanentes entre los hijos y sus progenitores, determinando

"La Corte reiteradamente ha señalado que la Constitución consagra un derecho fundamental de los hijos y padres a mantener relaciones personales estrechas. Sobre este punto, la Corte ha manifestado:

"Un análisis de la preceptiva en cuestión lleva necesariamente a concluir, como lo hace esta Corte, que los mandatos constitucionales relativos a la familia consagran de manera directa y determinante el derecho inalienable de los niños -aún los de padres separados- a mantener relaciones personales y contacto directo con sus dos progenitores.

La Corte no vacila en calificar de fundamental este derecho, aplicando la expresa referencia del artículo 44 de la carta Política."

En suma, la preservación de la unidad familiar, desde la perspectiva iusfundamental del derecho, demanda del Estado un deber general de abstención (prohibición de puesta en marcha de medidas infundadas e irrazonables de restablecimiento de derechos de los niños), en tanto que, desde la faceta prestacional, el Estado debe implementar medidas positivas (programas sociales), dirigidas a mantenerla y preservarla. De tal suerte que el accionar de las autoridades competentes en materia de infancia y adolescencia, no puede ser ajeno a la existencia de una realidad social consistente en que miles de familias colombianas, en especial en los casos en que las madres son las únicas que deben velar por aquéllas, no cuentan con los recursos económicos suficientes para escolarizar tempranamente a los niños más pequeños, razón por la cual éstos quedan, en el mejor de los casos, a cargo de algún pariente.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
jilato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

El caso en concreto.

Para el presente asunto, en el que la pretensión de la accionante consiste en que la autoridad correspondiente le permita desplazarse a la casa de sus suegros en la ciudad de Villavicencio quienes se encuentran al cuidado de su menor hija JUANA ANTONIA JIMÉNEZ ACOSTA de cinco años, para colaborar con los cuidados que éstos requieren al ser sujetos de especial protección constitucional, entrará el despacho a establecer si la presente acción cumple los requisitos de procedibilidad y si efectivamente los derechos fundamentales invocados por la accionantes han sido vulnerados en manera alguna por las accionadas.

Frente al requisito de Inmediatez

Considera el despacho que, toda vez que la menor fue dejada al cuidado de sus abuelos paternos el 17 de marzo de 2020, el Decreto 593 que amplió el plazo de las medidas de aislamiento y restricción a la movilidad fue expedido el 24 de abril de 2020, la accionante acudió a la jurisdicción el 28 de abril de 2020, y la separación de madre e hija permanece en el tiempo, considera el despacho que la presente acción cumple a cabalidad el requisito de inmediatez y en tal sentido, es procedente adelantar el trámite de la misma.

Frente al requisito de Subsidiariedad

En lo que a este requisito respecta, es un hecho notorio que la medida que restringió el transporte intermunicipal fue ordenada como consecuencia del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica decretado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, lo que convierte a éste y a los decretos emitidos consecuentemente, en normas transitorias, que por demás implica que aún no existe en la normatividad positiva o procesal un mecanismo establecido específicamente para salvaguardar el incumplimiento de las autoridades a las normas en ellos consagradas, por tanto, se considera que la presente acción cumple igualmente el requisito de subsidiariedad exigido por la ley y la jurisprudencia, pues, como ya se mencionó, no existe otro mecanismo para que la accionante busque la salvaguarda de los derechos que considera conculcados.

Derecho a tener una familia y no ser separado de ella.

Teniendo en cuenta las respuestas de las accionadas, debe decir el despacho que les asiste razón en el sentido de que no estuvo en su arbitrio que la accionante desplazara a su menor hija a la ciudad de Villavicencio, así mismo, las medidas de restricción de movilidad fueron ordenadas por el Gobierno Nacional y los entes municipales debieron someterse a ellas, es decir, ni las alcaldías de Villavicencio y Bogotá, ni las gobernaciones de Meta y Cundinamarca emitieron la orden de restringir la movilidad a nivel intermunicipal y en consecuencia, en principio carecen de competencia para resolver el asunto, no obstante, el artículo 3 del Decreto 593 de 2020 establece que *“(los gobernadores y alcaldes, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, permitirán el derecho de circulación de las personas en los siguientes casos o actividades: (...) 4. Asistencia y cuidado a niños, niñas, adolescentes, personas mayores de 70 años, (...))”*

De otro lado, resulta relevante recordar que, conforme a la respuesta de la Gobernación del Meta, la Ministra de Transporte explicó a un diario de amplia circulación¹ que:

¹ <https://www.eltiempo.com/politica/gobierno/coronavirus-en-colombia-como-puedovolver-a-mi-ciudad-si-la-cuarentena-me-cogio-en-otra-489186>.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
j lato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

“El usuario o la persona que necesite viajar de una ciudad a otra debe enviar un mensaje al correo electrónico del Centro Logístico de Control (centroLyT@mintransporte.gov.co) en el que explique el motivo de su viaje.

Debe anexar documentos que certifiquen su lugar de residencia (recibos de servicios públicos o contrato de arrendamiento); en el caso de quienes necesitan viajar para cuidar a sus padres, deben anexar el registro civil. La empresa de transporte debe entregarle los datos del bus, número de la placa e identificación del conductor. (...)

En el caso de los carros particulares, opera de la misma forma. Se debe poner en conocimiento la situación ante el Centro Logístico de Control y Transporte, con “toda la justificación humanitaria”.

Esto, explicó la Ministra Orozco, “para las personas que pueden demostrar esa condición, que deben cuidar a un adulto, o que por alguna razón estaban por fuera de la ciudad o por un tratamiento médico quedaron atrapados en otra ciudad”, pueden acudir a esta herramienta (...).”

Así las cosas, y toda vez que de acuerdo con los planteamientos de la Corte Constitucional, el derecho invocado por la accionante se vería vulnerado en el supuesto de que las autoridades de manera injustificada y arbitraria adopten medidas administrativas o judiciales que, en la práctica, impliquen violar la unidad familiar, y se encuentra esclarecido que las medidas restrictivas se adoptaron con ocasión al Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica decretado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 417 de 2020, con ocasión a la pandemia COVID 19, lo cierto es que tal situación no se vislumbra en el relato fáctico planteado por la tutelante, ni del acervo probatorio allegado, toda vez que no obra a folios prueba siquiera sumaria de que haya acudido a alguna de las accionadas solicitando autorización para el desplazamiento o directrices al respecto, así como tampoco hay prueba documental que refiera que alguna de las accionadas le haya impedido desplazarse, o de que la accionante haya adelantado el procedimiento planteado por la Ministra de Transporte en el artículo citado, con lo cual puede concluirse que no hay vulneración alguna por parte de las accionadas al derecho fundamental de la menor JUANA ANTONIA JIMÉNEZ ACOSTA a tener una familia y no ser separada de ella.

De otro lado es menester mencionar que, si bien existe el procedimiento planteado por la Ministra de Transporte, el cual debe adelantarse ante el Centro Logístico de Control del Ministerio, lo cierto es que éste no se encuentra enunciado en los Decretos 457 del 2 de marzo ni 593 del 24 de abril de 2020, vigentes a la fecha en que la accionante acudió al juez constitucional, esto es el 28 de abril de 2020, además, la entrevista de la Ministra fue publicada el 30 de abril de 2020 y la página web de la entidad hace alusión al Decreto 636 del 6 de mayo de 2020 vigente a partir de las 00:00 horas del 11 de mayo de 2020, no a los anteriores, razón por la cual, no se puede tener como otro mecanismo de defensa para la salvaguarda de los derechos de la accionante y su menor hija.

Ahora bien, no puede desconocerse que la menor se encuentra dentro de la población perteneciente a la primera infancia, que de acuerdo con lo establecido por la UNESCO, son los niños que se encuentran entre 0 y 8 años y requieren cuidados especiales por cuanto esta etapa es un momento único del crecimiento en que el cerebro se desarrolla notablemente recibiendo una mayor influencia de sus entornos, en pro de la satisfacción de sus necesidades sociales, emocionales, cognitivas y físicas, con miras a crear en ellos cimientos amplios y sólidos de bienestar y aprendizaje a lo largo de su vida², así como tampoco se puede desconocer que los abuelos paternos de JUANA JIMÉNEZ son personas de la tercera edad, pues, de acuerdo con las copias de las cédulas de ciudadanía allegadas por la accionante, el señor LUIS HÉCTOR JIMÉNEZ ALZATE, cumple 69 años el próximo 30 de mayo, y la señora JUANA MATILDE OSORIO ORTÍZ, cuenta con 64 años, lo que, puede

² <https://es.unesco.org/themes/atencion-educacion-primera-infancia>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
j1ato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

ser contraproducente respecto a los cuidados que puedan otorgar a la menor, ya que ellos mismos, por su avanzada edad, requieren cuidados especiales.

Por las anteriores razones, se negará la presente acción por falta de vulneración de los derechos fundamentales de la accionante DIANA MARCELA ACOSTA ALBARRACÍN y su menor hija JUANA ANTONIA JIMÉNEZ ACOSTA, no sin antes instarla a efecto de que adelante el procedimiento planteado por la Ministra de Transporte con el objeto de buscar la satisfacción de sus pretensiones en la página web clyt.mintransporte.gov.co, y se conminará a las Gobernaciones de Cundinamarca y Meta y a las Alcaldías de Bogotá y Villavicencio a que en caso de que la accionante obtenga el permiso requerido, actúen de conformidad con lo ordenado en el artículo 3o del Decreto 593 de 2020 en el sentido de permitir su derecho de circulación en los términos que el ministerio determine.

DECISIÓN

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y TRES LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y mandato de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: **NEGAR** la presente acción en contra de la POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA, la ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C., la ALCALDÍA DE VILLAVICENCIO y las GOBERNACIONES DE CUNDINAMARCA Y META, toda vez que no se vislumbra vulneración alguna de su parte a los derechos fundamentales de la accionante.

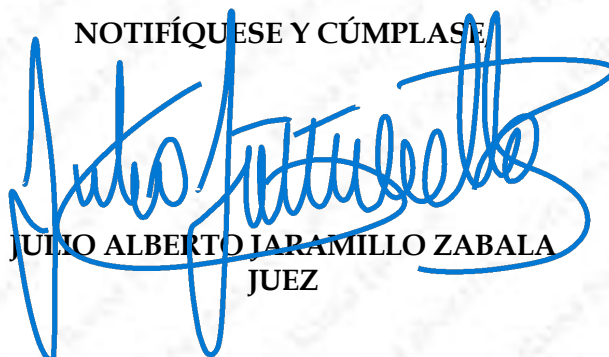
SEGUNDO: **INSTAR** a la accionante DIANA MARCELA ACOSTA ALBARRACÍN a adelantar el procedimiento planteado por el Ministerio de Transporte con el objeto de buscar la satisfacción de sus pretensiones.

TERCERO: **CONMINAR** a las Gobernaciones de Cundinamarca y Meta y a las Alcaldías de Bogotá y Villavicencio a que en caso de que la accionante obtenga el permiso requerido, actúen de conformidad con lo ordenado en el artículo 3o del Decreto 593 de 2020 en el sentido de permitir su derecho de circulación en los términos que el Ministerio del Transporte determine.

CUARTO: **NOTIFICAR** a las partes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: **REMITIR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en el evento de no ser impugnado el fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIO ALBERTO JARAMILLO ZABALA
JUEZ